

Análisis crítico del artículo 119 de la Constitución ecuatoriana: la edad y la instrucción académica como requisitos para el ejercicio de funciones legislativas**Critical Analysis of Article 119 of the Ecuadorian Constitution: Age and Academic Education as Requirements for the Exercise of Legislative Functions***Juan Pablo Paucar Orellana & Ana Fabiola Zamora Vázquez***CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
SOCIEDAD****Julio - diciembre, V°7 - N°2; 2026****Recibido:** 07-09-2026**Aceptado:** 10-09-2026**Publicado:** 15-09-2026**PAIS**

- Ecuador, Gualaquiza
- Ecuador, Cuenca

INSTITUCION

- Universidad Católica de Cuenca
- Universidad Católica de Cuenca

CORREO:

- ✉ pol_p_o@hotmail.com
- ✉ afzamorav@ucacue.edu.ec

ORCID:

-  <https://orcid.org/0009-0009-6015-0119>
-  <https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

FORMATO DE CITA APA.

Paucar, J. & Vázquez, F. (2026). Análisis crítico del artículo 119 de la Constitución ecuatoriana: la edad y la instrucción académica como requisitos para el ejercicio de funciones legislativas. Revista G-ner@ndo, V°7 (N°2). Pág. 4228 – 4261.

Resumen

El artículo examina de forma crítica el artículo 119 de la Constitución de la República de Ecuador y la contradicción entre el derecho universal a la participación política, la protección de los principios de mérito, capacidad y eficiencia en la Función Legislativa. El objetivo fue determinar la influencia de los requisitos actuales de edad e instrucción académica sobre el desempeño de legislar y fiscalizar, y si una reforma constitucional será viable desde un punto de vista jurídico. La metodología tuvo un enfoque cualitativo a nivel descriptivo, de tipo dogmático-jurídico, con el aporte adicional de una base empírica exploratoria; esta investigación se basa principalmente en el análisis de las transformaciones constitucionales ecuatorianas, derecho comparado regional y el Dictamen 2-22-RC/23 del Tribunal Constitucional de Ecuador. Los descubrimientos más importantes son la reducción histórica de la edad mínima a 18 años y la falta de educación formal, que llevaron a los diputados generar textos de pésima calidad y dependiendo excesivamente de los asesores técnicos, algo que menosprecia la legitimidad de la Asamblea Nacional. La reforma a las normas para aumentar la edad mínima de voto de 18 a 25 años requiriendo tener un título de nivel académico relacionado con el cargo, no será ninguna medida excluyente, sino que sería una limitación que puede ser definida como razonable, proporcionada y eficaz. El paso del modelo tradicional de representación a uno calificado mediante el uso de criterios de evaluación representa un incremento en la calidad de las competencias públicas al cargo y seguridad jurídica.

Palabras clave: administración de justicia, derecho constitucional, calificación académica, competencia profesional, instrucción académica.

Abstract

This article critically examines Article 119 of the Constitution of the Republic of Ecuador and the contradiction between the universal right to political participation and the protection of the principles of merit, ability, and efficiency in the Legislative Branch. The objective was to determine the influence of current age and academic requirements on the performance of legislating and overseeing, and whether a constitutional reform would be legally viable. The methodology employed a descriptive, dogmatic-legal, qualitative approach, supplemented by exploratory empirical research. This investigation is primarily based on an analysis of Ecuadorian constitutional reforms, regional comparative law, and Opinion 2-22-RC/23 of the Constitutional Court of Ecuador. The most significant findings are the historical reduction of the minimum age to 18 and the lack of formal education, which have led legislators to produce poorly drafted texts and rely excessively on technical advisors, thus undermining the legitimacy of the National Assembly. The reform to the rules to raise the minimum voting age from 18 to 25, requiring a relevant academic qualification for the position, will not be an exclusionary measure, but rather a limitation that can be defined as reasonable, proportionate, and effective. The shift from the traditional model of representation to one based on evaluation criteria represents an increase in the quality of public office qualifications and legal certainty.

Keywords: administration of justice, constitutional law, academic qualification, professional competence, academic instruction.

Introducción

El presente análisis resulta crucial para determinar si el derecho a la participación política, reconocido en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), puede armonizarse con la necesidad de establecer condiciones objetivas de idoneidad para el ejercicio de determinadas funciones públicas. Esta cuestión adquiere especial relevancia en el caso de las y los asambleístas, debido a que el artículo 119 de la CRE establece como requisitos para acceder al cargo la nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años al momento de la inscripción de la candidatura y encontrarse en goce de los derechos políticos. Sin embargo, la complejidad de las atribuciones legislativas y de fiscalización plantea la necesidad de analizar si determinados requisitos adicionales podrían contribuir al adecuado desempeño de esta función sin afectar injustificadamente el derecho al sufragio pasivo.

Esta problemática fue examinada por la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen 2-22-RC/23, relacionado con una propuesta de enmienda al artículo 119 de la CRE. La propuesta planteaba incorporar, además de la mayoría de edad, la acreditación de probidad notoria, experiencia, capacitación o formación justificada. La Corte consideró que estos elementos perseguían un fin constitucionalmente válido relacionado con procurar un desempeño óptimo de las funciones de la Asamblea Nacional y determinó que la propuesta podía ser tramitada mediante el procedimiento de enmienda constitucional (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2023).

No obstante, el análisis constitucional también evidencia la existencia de una tensión entre la exigencia de condiciones para el ejercicio adecuado de la función legislativa y la protección del derecho de participación política. El voto salvado emitido dentro del mismo proceso sostuvo que la incorporación de requisitos de experiencia, capacitación o formación

podría reducir el universo de personas habilitadas para participar en la adopción de decisiones públicas mediante la Asamblea Nacional y, por tanto, afectar el contenido del derecho al sufragio pasivo y el carácter representativo del sistema democrático (CCE, 2023). Esta posición resulta particularmente relevante para el presente estudio, puesto que permite abordar la problemática no únicamente desde la perspectiva de la idoneidad del legislador, sino también desde los principios de pluralismo, representación y participación política.

A ello se suma la importancia de analizar la posibilidad de establecer una instrucción académica mínima afín al cargo, bajo el supuesto de que el ejercicio de la función legislativa requiere herramientas para comprender materias relacionadas con derecho, economía, administración pública, políticas públicas y técnica normativa. Entre las atribuciones de la Asamblea Nacional se encuentran expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, así como fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y de los demás órganos del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 120).

Sin embargo, cualquier propuesta destinada a establecer requisitos adicionales debe considerar que el derecho a ser elegido constituye un componente esencial de los derechos políticos. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos, así como acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Asimismo, admite que el ejercicio de estos derechos pueda ser reglamentado por razones expresamente reconocidas, entre ellas la edad y la instrucción (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). En consecuencia, la discusión sobre la incorporación de requisitos académicos o etarios no puede limitarse a determinar

si estos son convenientes, sino que debe establecer si persiguen una finalidad legítima y si su aplicación resulta razonable y proporcional.

El derecho a ser elegido, para efectos de este estudio, puede entenderse como una manifestación del derecho de participación política que faculta a la ciudadanía para postularse a cargos de elección popular. Su ejercicio, aunque fundamental para la democracia representativa, no es absolutamente ilimitado, pues los Estados pueden establecer determinadas condiciones para su ejercicio siempre que estas respeten los estándares constitucionales y convencionales aplicables. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado recientemente que los derechos políticos comprenden el derecho a votar, ser elegido y participar en la dirección de los asuntos públicos, y que las restricciones a la participación política deben encontrarse previstas legalmente, perseguir una finalidad legítima y cumplir criterios de necesidad y proporcionalidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2026).

A ello se añade la meritocracia, entendida en el ámbito de la función pública como un principio orientado a garantizar que el acceso a determinados empleos públicos se sustente en criterios objetivos de mérito y capacidad. No obstante, su aplicación al ámbito de los cargos de elección popular requiere un análisis diferenciado, debido a que estos responden también a principios de soberanía popular, representación y pluralismo político. Por ello, no resulta suficiente trasladar automáticamente los criterios aplicables a los cargos técnicos de la administración pública al ámbito de la representación política.

El artículo 119 de la Constitución indica que, para ser asambleísta, se requiere tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 119). Desde esta perspectiva, la dificultad central consiste en

determinar si la incorporación de requisitos adicionales de edad o formación académica puede constituir una medida destinada a fortalecer la capacidad institucional de la Asamblea Nacional o si, por el contrario, representa una restricción desproporcionada al derecho de participación política.

Ahora bien, la complejidad de las funciones de fiscalización y legislación demanda analizar la relación entre el artículo 119 y los principios constitucionales vinculados con la función pública. Tal análisis no debería partir de la premisa de que la formación académica garantiza por sí misma un desempeño legislativo adecuado, sino de la necesidad de establecer si determinados requisitos objetivos podrían contribuir a mejorar las condiciones para el ejercicio de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional. En este sentido, el mérito académico no debería ser concebido como un mecanismo de exclusión social, sino como uno de los posibles criterios de idoneidad cuya legitimidad debe ser evaluada a partir de los principios de igualdad, proporcionalidad, representación y participación democrática.

La trascendencia de este estudio reside, por tanto, en examinar si los requisitos establecidos actualmente en el artículo 119 de la Constitución responden adecuadamente a las exigencias contemporáneas de la función legislativa. En este ámbito, el Dictamen 2-22-RC/23 constituye un antecedente jurídico fundamental, debido a que la Corte Constitucional reconoció que la incorporación de criterios relacionados con probidad, experiencia, capacitación o formación puede perseguir un fin constitucionalmente válido vinculado con el mejor desempeño de las funciones de la Asamblea Nacional (CCE, 2023).

En efecto, los requisitos determinados en el artículo 119 de la Carta Magna responden a una concepción que prioriza el acceso amplio a la representación política. Sin embargo, la función legislativa actual demanda la comprensión de materias complejas

relacionadas con economía, derecho, administración pública, políticas públicas y técnica normativa. En este punto surge la cuestión central de la investigación: mientras determinadas funciones técnicas dentro de la administración pública se encuentran sujetas a criterios de mérito y capacidad, quienes ejercen la representación política y participan directamente en la elaboración de las normas que regulan dichas funciones no están sujetos constitucionalmente a un requisito académico mínimo.

Para comprender esta problemática, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿de qué forma la incorporación de una edad mínima de 25 años y de una instrucción académica mínima en los requisitos del artículo 119 de la CRE contribuiría al ejercicio de las atribuciones propias del cargo, sin transgredir el contenido esencial de los derechos de participación política?

La presente investigación tiene como finalidad evaluar la viabilidad jurídica y constitucional de reformar el artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador mediante la incorporación de requisitos relacionados con una edad mínima de veinticinco años y un nivel básico de instrucción académica afín al cargo público para quienes pretendan formar parte de la Asamblea Nacional. Este planteamiento parte de la necesidad de examinar si tales requerimientos pueden armonizarse con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública, particularmente con los criterios de mérito, capacidad, igualdad y participación política, sin menoscabar el derecho de la ciudadanía a ser elegida.

Para alcanzar este objetivo, el estudio considera, en primer lugar, la relación histórica entre el derecho a ser elegido y la facultad estatal de establecer requisitos objetivos destinados a garantizar el adecuado ejercicio de determinadas funciones públicas, tomando

como referencia los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de derechos políticos y restricciones constitucionalmente legítimas.

De igual modo, se integra un estudio comparado de las legislaciones de Chile, Colombia, Argentina y Perú, con el propósito de determinar los requisitos exigidos para acceder a cargos legislativos y observar las tendencias regionales relacionadas con la edad, formación y experiencia de quienes desempeñan funciones de representación política. Esta revisión permitirá valorar si la propuesta planteada encuentra correspondencia con experiencias constitucionales comparables.

Finalmente, la investigación busca determinar las consecuencias jurídicas e institucionales derivadas de la ausencia de una formación técnica mínima en quienes ejercen la función legislativa, particularmente respecto de la elaboración normativa y el ejercicio de las facultades de fiscalización y control político. A partir de este análisis se pretende establecer si la incorporación de requisitos adicionales constituye una alternativa jurídicamente viable para fortalecer la calidad del proceso legislativo y contribuir al perfeccionamiento del sistema de representación democrática en el Ecuador.

Desarrollo

Fundamentación constitucional del acceso a la función legislativa.

La Constitución vigente establece los requisitos para ser asambleísta: “Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 119). Es decir, esta norma regula el acceso a la representación popular en la Función Legislativa y responde a un modelo de democracia participativa abierto a todo ciudadano, que elimina barreras de clase

o de nivel educativo. Al fijar la edad en 18 años, se equipará la capacidad legal con la capacidad para legislar. Además, al no exigir instrucción académica mínima, se asume que la voluntad popular es el único título habilitante necesario para representar al soberano. Todo ello se fundamenta en el derecho a «elegir y ser elegidos» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 61, num. 1).

Sin embargo, aunque los 18 años marcan la mayoría de edad legal, las atribuciones de fiscalizar y legislar requieren una madurez de criterio y una experiencia vivencial o profesional.

Igualmente, es necesario analizar el artículo 61, numeral 7, de la CRE, que establece que las y los ecuatorianos gozan del derecho a «desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su profesionalización, promoción y transparencia» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 61, num. 7).

De una lectura integral de este numeral se desprende que no solo se otorga a todo ciudadano el derecho a postularse sin discriminación, sino que, además, se determina que la función pública debe desempeñarse con base en méritos. Por ende, la función legislativa en tanto función pública no debería ser la excepción; en efecto, si bien el voto popular otorga legitimidad política, el cumplimiento de méritos y capacidades (instrucción y edad) garantiza la legitimidad del ejercicio de la función.

De igual importancia es el análisis del artículo 229 de la CRE, que establece: «Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad en el sector público [...]» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 229). Si se parte de que los

asambleístas son servidores públicos, su ejercicio no puede estar desvinculado de los principios que rigen la administración pública (art. 227 CRE), tales como la competencia, la eficiencia y la calidad. Existe una disonancia que conviene resaltar: el artículo 229 iguala a todos en la categoría de servidores, pero la ley secundaria exige títulos para un director administrativo y nada para un legislador. Por ello, este análisis busca equilibrar dicha exigencia bajo el principio de igualdad sustancial.

Evolución histórica de los requisitos para integrar el órgano legislativo en el Ecuador.

A lo largo de la historia de la República del Ecuador —que ya alcanza cerca de dos siglos desde su fundación en 1830— el país ha tenido veinte constituciones, desde la de 1830 hasta la vigente de 2008. Para efectos de este estudio, destacan los siguientes hitos:

- Constitución de 1946. La Sección II (Cámara del Senado), en su artículo 44, disponía: «Para ser Senador se requiere: [...] 3. Tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad». La Sección III (Cámara de Diputados), en su artículo 48, señalaba: «Para ser Diputado se requiere: [...] 3. Tener, por lo menos, veinticinco años de edad» (Constitución Política del Estado, 1946, arts. 44 y 48). En este periodo, el Congreso era bicameral (senadores y diputados); los requisitos marcaban una distinción clara de madurez en cuanto a la edad, que no era menor de 25 años. Respecto a la representación técnica, se disponía la existencia de senadores por «Academias y Sociedades Científicas» o por «Educación» (art. 42), lo que prueba que el sistema valoraba el mérito profesional como un aporte necesario para la calidad del candidato a legislador.
 - Constitución de 1967. En el Título VII (De la función legislativa), Capítulo I, el artículo 121 fijaba las condiciones para ser legislador: los senadores funcionales debían haber desempeñado la actividad para cuya representación eran elegidos
-

por lo menos durante tres años, y se requería tener como mínimo treinta y cinco años los senadores y veinticinco los diputados (Constitución de la República del Ecuador, 1967, art. 121). Se mantuvo el sistema bicameral, así como la edad mínima de 25 años, considerada una garantía mínima para haber completado una instrucción básica o profesional.

- Constitución de 1979. En el Título I (De la Función Legislativa), Sección I (De la Cámara Nacional de Representantes), el artículo 57 exigía ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía, estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos y tener, por lo menos, 25 años de edad al momento de la elección (Constitución de la República del Ecuador, 1979, art. 57). Con el retorno al sistema democrático se unificó el Congreso en una sola cámara y se estableció una edad uniforme de 25 años al momento de la elección; asimismo, se empezó a priorizar la afiliación partidista y se eliminó la representación funcional.
- Constitución de 1998. En el Título VI (De la Función Legislativa), Capítulo I (Del Congreso Nacional), el artículo 127 requería ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener al menos veinticinco años al momento de la inscripción de la candidatura (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 127). Se mantuvo el consenso histórico de los 25 años como el límite mínimo de madurez para el legislador.

En lo que respecta a la Constitución de la República vigente, en la que consta el artículo objeto de esta investigación, se dispone lo siguiente:

Capítulo segundo. Función Legislativa. Sección primera. Asamblea Nacional. Art. 119.- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido

dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 119).

Por el contrario, la Constitución de Montecristi introdujo el cambio más radical: redujo la edad de 25 a 18 años y eliminó la mención implícita a la experiencia o instrucción. Al permitir asambleístas de 18 años, el sistema asume que un bachiller sin experiencia laboral o académica cuenta con las herramientas para fiscalizar y legislar. Durante más de tres décadas, el constitucionalismo ecuatoriano mantuvo el consenso de que los 25 años eran el «piso» mínimo para ejercer la función legislativa, al asumir implícitamente que, a esa edad, el ciudadano ya poseía instrucción académica o experiencia profesional básica.

El análisis de las constituciones citadas demuestra que la reforma de 2008 no solo redujo la edad, sino que rompió el consenso de las constituciones anteriores, en las que el Estado ecuatoriano exigía al menos 25 años para integrar el órgano legislativo y valoraba explícitamente la instrucción y la pertenencia a sectores científicos para ser candidato a dicho cargo o función pública.

El artículo 61 de la Carta Magna establece los derechos de participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos y, en el numeral 7, reconoce el derecho a «desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 61, num. 7).

En este aspecto, se indica una tensión normativa en la Constitución actual: por un lado, admite la importancia del mérito y la capacidad para el ingreso a la función pública; pero, por otro, el artículo 119 no integra estos criterios como requisitos delimitados para

ejercer la función legislativa. Este escenario demuestra una evolución histórica del perfil del legislador: de un pensamiento encaminado a la preparación y la capacidad intelectual, hacia un modelo centrado especialmente en la adquisición de apoyo electoral. Como consecuencia, la calidad de la producción normativa puede verse comprometida cuando la inclusión democrática se interpreta sin considerar la idoneidad mínima necesaria para el ejercicio responsable del cargo.

La relación entre función legislativa, idoneidad y principio de mérito y capacidad.

Legislar y fiscalizar no son actividades neutras.

La actividad parlamentaria de legislar y fiscalizar no es neutra, ya que cada decisión, omisión, aprobación de leyes o archivo de fiscalizaciones genera un impacto directo y vinculante en la estructura del Estado y en la vida de los ciudadanos. Se puede concluir que, de las 23 funciones que tienen los asambleístas, 14 de ellas demandarían conocimientos técnicos para su desenvolvimiento, y las funciones de carácter político requieren cierta madurez y experiencia para ejecutarlas con responsabilidad (Sánchez, 2022). Como se desprende de la propuesta de enmienda al artículo 119 de la CRE, las atribuciones del legislador ecuatoriano descritas en el artículo 120 de la Norma Suprema conllevan una alta responsabilidad técnica y política.

Por qué requieren competencias mínimas.

Sostener que un asambleísta no requiere competencias mínimas, bajo el argumento de que cuenta con equipos de asesoría, resulta, desde todo punto de vista, inadecuado. La fiscalización y el control político requieren que el fiscalizador comprenda con precisión técnica la materia, los informes anuales del Ejecutivo y los procesos de contratación pública que examina; de lo contrario, serían los asesores quienes suplan sus funciones.

Sobre el presupuesto de idoneidad, esta Corte encuentra que los mentados requisitos adicionales para poder ser asambleísta son conducentes a garantizar que los postulantes al quehacer asambleario legislativo cuenten con un perfil que refleje mayores aptitudes, y ofrece a su vez a la ciudadanía la posibilidad de contar con representantes legislativos más aptos para las funciones que deben cumplir, sin que se desprendan de ellos exigencias técnicas o específicas que tengan efectos discriminatorios. Por lo que se verifica que los requisitos en análisis resultan idóneos para cumplir un fin constitucionalmente válido (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, Dictamen 2-22-RC/23).

Se enfatiza que no se persigue la exclusión mediante títulos universitarios rígidos, sino garantizar que el legislador posea la «experiencia, capacitación o instrucción» general que le permita sintonizar con la realidad social y liderar con criterio propio sus herramientas parlamentarias.

Principio constitucional de mérito y capacidad.

El artículo 228 de la CRE consagra que «el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 228). No obstante, la arquitectura constitucional tradicional ha eximido a las dignidades de elección popular de este estándar tecnocrático, bajo la premisa de salvaguardar el derecho al sufragio pasivo e igualitario.

La conexión jurídica entre la función legislativa y los méritos y capacidades radica en la optimización del servicio público. La propia Corte Constitucional del Ecuador, al evocar precedentes como el Dictamen 4-19-RC/19, ha reconocido como un fin constitucionalmente

válido que el ejercicio de los derechos políticos se realice en función de los méritos y las capacidades.

Similitudes y diferencias entre la legislación ecuatoriana y otros países latinoamericanos.

De lo investigado en América Latina se advierte que es común que se establezcan requisitos básicos para la elegibilidad de asambleístas o de diputados, sin que se conceda mayor trascendencia a los aspectos que se investigan en el presente artículo —esto es, la edad o el nivel académico— en contraste con las atribuciones propias del cargo. Para una mejor comprensión, se expone la siguiente tabla comparativa (Tabla 1).

Tabla 1. *Requisitos de acceso a la función legislativa: Ecuador y países de la región*

Criterio	Ecuador (art. 119 CRE)	Chile	Colombia	Argentina	Perú
Edad mínima exigida	18 años	21 años (diputados); 35 años (senadores)	25 años (Cámara); 30 años (Senado)	25 años (diputados); 30 años (senadores)	25 años (diputados); 45 años (senadores)
Instrucción académica mínima	No se exige	Enseñanza media o equivalente	No se exige	No se exige	No se exige
Modelo de representación	Inclusivo, no profesionalizante	Tendencia profesionalizante	Mixto, con énfasis en la madurez política	Representativo, con filtro de madurez	Profesionalizante por jerarquía

Nota. Elaboración propia a partir de las constituciones de Ecuador (art. 119), Chile (arts. 48 y 50), Colombia (arts. 172 y 177), Argentina (arts. 48 y 55) y Perú (Ley n.º 31988). En Perú, la comparación toma como referencia el modelo bicameral. Adaptado de Pesantes (2022).

La comparación con Chile permite advertir que el requerimiento etario para integrar la función legislativa es distinto del ecuatoriano: allí se exige un mínimo de veintiún años, además de haber cursado la enseñanza media —lo que equivaldría al bachillerato finalizado en Ecuador—; dicho de otro modo, se exige, de manera implícita, un mínimo de trece años

de preparación académica general básica para postularse como diputado (Pesantes, 2022, p. 27).

En otras palabras, la comparación sugiere que, mientras Ecuador apuesta por una apertura total que puede comprometer la eficiencia técnica legislativa, Chile ha comenzado a implementar requisitos de instrucción y edad que actúan como filtros preventivos para mejorar la calidad del desempeño.

En cuanto a Colombia, un elemento adicional que no figura entre las características «principales» exigidas al legislador colombiano es la denominada «póliza de seriedad», que consiste en una garantía expedida por una corporación de seguros, la cual se activa en el momento de las elecciones y finaliza seis meses después de aquel (Pesantes, 2022, p. 29). Si bien la tendencia regional es la inclusión académica, el caso ecuatoriano resulta particularmente permisivo al combinar la falta de instrucción con la edad mínima biológica.

En el caso de Argentina, la edad sí tiene relevancia: aunque no se especifica el motivo de las edades elegidas, se presupone que corresponden al tiempo que un ciudadano argentino tarda en culminar sus estudios superiores, lo que le permitiría alcanzar, justamente, la edad para ser diputado; algo similar ocurre con los senadores, pues a mayor edad se presume mayor experiencia. Sin embargo, al no estar expresamente previsto, se abre la posibilidad de que cualquier persona sin preparación ingrese a este organismo (Pesantes, 2022, p. 28).

Lo expuesto permite concluir que, en comparación con otros países de la región, como Argentina, Ecuador mantiene uno de los estándares etarios menos exigentes para acceder a la función legislativa. Este elemento constituye un argumento relevante para sustentar el enfoque de los méritos y las capacidades en el acceso a la función pública, ya que evidencia que otros ordenamientos jurídicos consideran la edad como un requisito

vinculado a la madurez, la experiencia y la capacidad para ejercer adecuadamente las responsabilidades inherentes al cargo.

Para concluir el conjunto de países seleccionados para la comparación con la legislación ecuatoriana en materia de selección de las autoridades legislativas, se hace referencia a Perú.

Resulta interesante que Perú sea la única legislación que exige como requisito una profesión o una renta establecida, entendida como una garantía; lo estipulado constituye un avance constitucional respecto de los demás países vecinos, pues exigir ser profesor en alguna ciencia supone contar con un título de tercer nivel, lo que presupone una formación académica de alrededor de dieciocho años, situación contraria a los requisitos establecidos para Ecuador (Pesantes, 2022, p. 29).

Lo anterior plantea el debate sobre la calidad del trabajo legislativo del Ecuador en comparación con Perú, que exige requisitos más estrictos en términos de capacitación y competencia. Otro aspecto que no debe pasarse por alto es la edad: en Perú se requiere tener veinticinco años para postularse como diputado del Congreso Nacional, lo cual resulta significativo, pues toma en cuenta la madurez política y psicológica, a diferencia de la legislación ecuatoriana, en la que se solicitan ocho años menos. Al parecer, en el Ecuador no se considera el perfil del ciudadano postulante que será el encargado de formar y legislar las normas que todo un país seguirá (Pesantes, 2022, p. 30). Este contraste con Perú sirve para fortalecer la presente investigación sobre la necesidad de revisar el artículo 119 de la CRE, y sugiere que, si no se desea imponer un título académico, al menos deberían existir filtros de madurez o experiencia que aseguren la eficiencia de la función pública basada en capacidades.

La tensión constitucional entre el derecho a la participación política y la necesidad de asegurar mérito y capacidad en el servicio público.

El derecho a elegir y ser elegido.

La Carta Magna establece como pilar fundamental el ejercicio de la soberanía popular a través de la participación política. El artículo 61, numeral 1, reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a «elegir y ser elegidos» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 61, num. 1). Esta premisa busca garantizar una democracia inclusiva, en la que la participación no se vea limitada por barreras que puedan considerarse discriminatorias o elitistas, y permite que cualquier ciudadano, por el solo hecho de poseer la nacionalidad ecuatoriana y estar en goce de sus derechos políticos, pueda aspirar a una representación en el órgano legislativo.

Competencias de la función legislativa.

El ejercicio de las funciones en la Asamblea Nacional trasciende el ámbito ético y político, ya que exige competencias específicas en técnica legislativa, deliberación parlamentaria, control político y toma de decisiones. Si bien los asambleístas cuentan con equipos de asesores que brindan apoyo técnico durante el desarrollo de sus funciones, dicha asistencia no reemplaza la responsabilidad personal del legislador. Los asesores constituyen personal de apoyo y no pueden asumir las funciones ni la representación que corresponden al asambleísta.

En este sentido, la responsabilidad por las decisiones adoptadas, la elaboración y aprobación de normas, así como el ejercicio del control político, recae exclusivamente en el legislador elegido por la ciudadanía. Por ello, los documentos que sustentan la propuesta de enmienda destacan que el asambleísta debe poseer un amplio conocimiento y una

capacidad de análisis suficiente para comprender los problemas públicos, evaluar las propuestas legislativas y responder de manera eficiente a las demandas de sus representados.

Mérito y capacidad.

Para llevar a cabo una función o un rol específico en cualquier actividad, la sociedad fija numerosos requisitos de carácter moral, religioso, conductual y legal, entre otros (Alvarado, 2014, p. 73). Siguiendo este razonamiento, es necesario, cumplir con una edad mínima para poder adquirir ciertas responsabilidades de carácter social, por ejemplo, como asistir a la educación primaria o realizar el servicio militar para Fuerzas Armadas o bien en la Policía Nacional.

Desde una óptica jurídica, el principio de igualdad no comprende que todas las personas deban acceder sin distinción a cualquier cargo público, sino que el acceso debe atenerse a requisitos objetivos que avalen el correcto ejercicio de la función. En este aspecto, la Constitución determina condiciones mínimas para el desempeño de explícitos cargos de elección popular, las cuales responden al ámbito y a la competencia de las funciones que se ejercerán. Como sostiene Alvarado (2014), la exigencia de requisitos para acceder a la función legislativa no constituye una forma de exclusión del sistema democrático, sino un mecanismo destinado a asegurar que quienes aspiren al cargo reúnan las condiciones necesarias para desempeñarlo (p. 74).

Uno de esos criterios es la edad, cuya transcendencia reside en la relación que se mantiene con el grado de madurez, la experiencia y la capacidad para asumir funciones públicas de alta responsabilidad. El examen de este requisito no intenta limitar la participación política de los ciudadanos, sino tasar si la edad mínima prevista en la normativa vigente coincide con las competencias inherentes a la función legislativa.

En este sentido, resulta acertado considerar el análisis elaborado por la Corte Constitucional en el Dictamen 2-22-RC/23, en el que se analiza el derecho comparado respecto de los requisitos de edad para integrar órganos legislativos. Acorde con aquel pronunciamiento, el 46,15 % de los países sudamericanos requieren una edad mínima de 25 años para ser miembro de la primera cámara legislativa, mientras que el 30,77 % instituye como requisito tener al menos 21 años (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 5). Estos datos muestran que, en el contexto regional, la tendencia principal implica requerir una edad mayor a la prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para acceder al cargo de asambleísta.

La propia Corte Constitucional señala, además, que la edad promedio requerida en la región para integrar la primera cámara legislativa es de 22 años y 7 meses, mientras que, para la segunda cámara, asciende a 32 años y 6 meses (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Este parámetro comparativo permite señalar que establecer una edad mínima responde a criterios asociados con la experiencia, el nivel de madurez y la trascendencia de las atribuciones propias del ejercicio de la función legislativa. Por lo tanto, es pertinente examinar si la edad que se requiere actualmente en Ecuador respalda que quienes acceden al cargo, dispongan de las condiciones requeridas para asumir las obligaciones asociadas a la representación en el ámbito legislativo.

De la misma manera, respecto a la instrucción académica, las funciones y responsabilidades del cargo de asambleísta ya descritas requieren, sin duda, conocimientos técnicos para desempeñar esta función pública con base en méritos y capacidades. Como se ha señalado, de las 23 funciones que tienen los asambleístas, 14 demandarían conocimientos técnicos para su desenvolvimiento, y las funciones de carácter político requieren cierta madurez y experiencia para ejecutarlas con responsabilidad (Sánchez, 2022, p. 14).

Por ello, la propuesta de enmienda al artículo 119 plantea que, como requisito para ser asambleísta, se exija una instrucción académica mínima afín al cargo, con el enfoque de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, pues este cargo público no está exento de dicha exigencia. En virtud de que «serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 229), y de que «la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 229).

De hecho, la propia Constitución no es ajena a la exigencia de idoneidad. El principio de mérito y capacidad se halla presente en la estructura del Estado ecuatoriano, especialmente para el acceso al servicio público. El artículo 227 de la CRE determina que la administración pública se rige por principios de «eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación» (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 227).

Como se sostiene en la propuesta de enmienda, esta busca establecer un marco que permita contar con funcionarios capacitados, diestros y hábiles para desempeñar de manera eficaz y eficiente, con calidad y calidez, el servicio público como legislador del Ecuador, y así retribuir al país la confianza depositada al ser elegidos democráticamente mediante el voto (Sánchez, 2022, p. 29). En la propuesta de enmienda al artículo 119 se argumenta que este reconocimiento constitucional de la idoneidad debería extenderse a la función legislativa, para asegurar que los representantes cuenten con «probidad notoria, experiencia, capacitación o instrucción justificada» (Sánchez, 2022, p. 29).

La tensión jurídica entre la inclusión democrática y la idoneidad funcional.

De lo expuesto se evidencia que esta exigencia suele ser ignorada tanto por los partidos políticos —que postulan como candidatos a personas que no reúnen una formación académica acorde con la responsabilidad del cargo— como por los propios electores. En muchos casos, los ciudadanos emiten su voto «en plancha», sin realizar un análisis mínimo sobre el perfil, la preparación y las competencias de cada candidato. Posteriormente, cuestionan el desempeño de determinados asambleístas; por ejemplo, cuando un legislador de 18 años, sin una formación académica pertinente para el ejercicio de la función legislativa, protagoniza conductas impropias durante las sesiones plenarias, como dedicarse a dibujar mientras se debate la aprobación de una ley.

En suma, la necesidad de implementar requisitos que garanticen la calidad de quienes se postulan como asambleístas busca lo siguiente:

[...] fortalecer la seguridad jurídica de los ciudadanos, «al contar con personas que las representen que cuenten con más experiencia y conocimiento, lo que redundará en una mejor representación en bien de la colectividad». Ello, en atención a las funciones que desempeñan los legisladores, con énfasis en aquellas de orden técnico, y a la edad promedio para ser asambleísta o miembro de la primera o segunda cámara en el contexto regional (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 6).

En resumen, el problema jurídico central radica en la tensión entre el acceso amplio que permite el actual artículo 119 (que solo exige nacionalidad ecuatoriana, 18 años y goce de derechos políticos) y el principio de eficiencia administrativa del artículo 227 (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 227). A través de los años se ha evidenciado la falta de conocimiento de los asambleístas respecto de los diversos procesos legislativos, pues se trata de personas elegidas bajo una estrategia política, más que en

función de su experiencia, capacitación o formación justificada; ello se debe a que el artículo 119 de la Constitución no establece requisitos idóneos y necesarios para cumplir con el perfil adecuado para ser asambleísta (Sánchez, 2022, p. 18). El proyecto de enmienda señala que la falta de requisitos mínimos de instrucción ha generado una crisis de legitimidad, pues la «probidad e idoneidad» son necesarias para que el representante no dependa exclusivamente de asesores. Esta tensión se manifiesta cuando el derecho a ser elegido (inclusión) colisiona con el derecho de los ciudadanos a contar con una legislatura capaz y profesional (idoneidad).

Legitimidad constitucional del incremento de requisitos.

La cuestión fundamental consiste en determinar si es constitucionalmente legítimo elevar los requisitos de edad e instrucción sin vulnerar el derecho a la participación. Al respecto, dado que el cambio propuesto analizado en su conjunto tampoco restringiría directamente derechos y garantías, la vía adecuada para su tratamiento se corresponde con la sugerida (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). La Corte Constitucional acepta que el trámite de enmienda (art. 441, num. 2, CRE) es la ruta correcta para proceder con esta propuesta, lo que significa que la modificación no perturba la estructura fundamental del Estado ni limita derechos de manera regresiva, sino que busca un equilibrio. La propuesta sugiere que acreditar experiencia o instrucción es igualmente fundamental para asegurar que la Asamblea cumpla su rol de buscar respuestas técnicas a las dificultades de la sociedad.

Métodos y materiales

El estudio actual se llevó a cabo en el marco del enfoque cualitativo, representado por una alineación interpretativa y descriptiva que busca interpretar la tensión hermenéutica y constitucional entre el derecho fundamental a la participación política y el principio de

eficiencia administrativa basado en méritos y capacidades dentro de la Asamblea Nacional. Al aplicar una investigación de naturaleza principalmente teórico-normativo, no se utilizaron mecanismos estadísticos cuantitativos.

Para la realización formal de la investigación, se utilizó como método rector el dogmático-jurídico, conducente al análisis sistemático del ordenamiento jurídico, la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional relevante. Este método consintió examinar la eficacia normativa del artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en concordancia con el artículo 61, numeral 7, ibidem, y valorar las consecuencias prácticas de la falta de requisitos educativas y de edad ante las complejas funciones de legislar y fiscalizar.

Sin embargo, al reconocer que los fenómenos constitucionales tienen una inevitable incidencia en la sociedad, la investigación integra, de modo adicional, un componente empírico de carácter exploratorio. Este mecanismo consistió en el empleo de un instrumento de recolección de datos de campo estructurado, diseñado concretamente para analizar la apreciación social y profesional en relación a la pertinencia de una reforma a los requisitos para acceder a la función legislativa.

La combinación de la rigurosidad dogmática con este enfoque empírico facilita una triangulación metodológica exhaustiva: Por un lado, se desentraña la estructura teórico-normativa del problema jurídico y, por otro, se evalúa el apoyo o el desacuerdo de los actores sociales respecto a la propuesta de reforma constitucional.

La investigación se desarrolló a través de un proceso secuencial y sistemático, que consta de cuatro etapas clave, las cuales se describen a continuación.

Etapas 1: Revisión y verificación documental.

Se llevó a cabo la identificación, elección y recolección de las fuentes de información, clasificadas en tres categorías específicas:

- Normativa fundamental primaria: las constituciones históricas ecuatorianas (con énfasis en las cartas de 1946, 1967, 1979 y 1998) y la Constitución vigente de 2008, así como los textos constitucionales vigentes de los países seleccionados para el análisis comparado.
- Normativa jurisprudencial: el Dictamen n.º 2-22-RC/23, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, pertinente a la propuesta de enmienda al artículo 119 de la CRE.
- Normativa doctrinaria e historiográfica: tesis indexadas, textos de teoría constitucional, informes técnicos legislativos y opiniones de analistas jurídicos especializados en el sistema legislativo.

Etapa 2: Análisis comparativo (derecho comparado).

Se estableció un análisis horizontal y sincrónico de los requisitos constitucionales para el ingreso a las funciones legislativas en la región. Para ello, se creó una matriz de vaciado normativo organizada en torno a las variables de edad mínima requerida y nivel de instrucción académica formal.

Etapa 3: Síntesis dogmática.

A través de métodos de abstracción, deducción jurídica y argumentación, se contrastaron los resultados del análisis histórico y comparado con la situación institucional en Ecuador. Esta etapa finalizó con la organización lógica y la fundamentación técnico-jurídica de la reforma propuesta para el texto del artículo 119 de la CRE.

Etapa 4: Aplicación del instrumento empírico.

Con el fin de recoger la opinión ciudadana y el criterio técnico especializado, se diseñó un formulario de encuesta cual incluyo preguntas cerradas. La encuesta se dirigió de manera digital a una muestra no pirobalística intencional, compuesta por ciudadanos particulares y profesionales del derecho del medio, para asegurar que las respuestas sean representativas de manera cualitativa.

Justificación para la elección de países en el estudio comparativo.

La utilización del enfoque del derecho comparado se concentró deliberadamente en los sistemas constitucionales de Chile, Colombia, Argentina y Perú. Esta selección se basa en las razones siguientes científicas y de política jurídica:

- Chile. Sigue la jurisprudencia regional directa, el umbral educativo mínimo establecido por ley para el legislador, y demuestra la factibilidad legal de abandonar el paradigma del acceso formal ilimitado sin infringir los derechos políticos de participación.
 - Colombia. Comparte con el Ecuador la tradición jurídica andina común y recibe una importante influencia del constitucionalismo social que se asienta en la jurisprudencia. Que posibilita valorar que efectos produce a nivel técnico el asociar la edad de la representación en un entorno social y político altamente similar.
 - Argentina. Sirve como punto de comparación para entender el impacto de los requerimientos en cuanto a la edad desde las reformas del siglo XIX y su convivencia con un control político riguroso, revelando como la práctica regional
-

de establecer los 25 años, como la edad mínima que define el nivel de madurez idóneo para legislar.

Perú. Debido a su ubicación geográfica, con su esfera cultural, sociológica y jurídica directa con el Ecuador, por lo que su incorporación es muy importante para eliminar variables externas. A su vez, confirma que, si bien en ambos países existe un contexto sociodemográfico similar, el estándar de edad andino se mantiene constante en los 25 años como filtro técnico mínimo

Análisis de resultados

La investigación se fundamentó en la utilización de encuestas estructuradas, cuyos criterios técnicos posibilitan contrastar la hipótesis del artículo con la realidad institucional de la Función Legislativa. Los descubrimientos se han organizado en tres ejes temáticos sustanciales que corroboran la necesidad de una reforma al artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador.

Percepción de la función legislativa vigente: crisis de legitimidad en su ejercicio.

El primer eje analizo si los requisitos mínimos del artículo 119 de la CRE aseguran la competencia técnica en las atribuciones de legislar y fiscalizar. Los encuestados concordaron de manera unánime negativa y exteriorizaron que el trabajo actual de la Asamblea Nacional no revela una preparación proporcionada por parte de sus integrantes.

Se puso de manifiesto una inquietud central: la deficiencia de requisitos de edad y académicos conduce a la creación de normas con graves vacíos legales, contradicciones normativas y periódicas declaratorias de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Los datos recolectados indican que la ausencia de capacidades específicas provoca que las propuestas de reforma versen, frecuentemente, sobre materias ya

regularizadas en el ordenamiento, y que se antepongan los intereses políticos coyunturales por encima de reformas estructurales de largo plazo. Se confirma que los requisitos actuales aumentaron la inclusión participativa, pero a expensas de precarizar y disminuir la eficacia en la gestión de la Asamblea.

Principio de mérito y capacidad en relación con la instrucción académica y la edad.

Al examinar la relación entre la edad-instrucción, los resultados exponen, de manera explícita, que el rango de edad de los 18 a los 25 años es percibido de manera unánime como un período de formación cognitiva, universitaria y profesional básica. Confiar la potestad soberana de instituir leyes en ciudadanos que, biológica y técnicamente, se hallan en una etapa formativa disminuye la rigurosidad del acto de legislar y deteriora la calidad del debate técnico.

Se sustenta un principio de simetría constitucional y congruencia institucional en el ámbito del sector público: si el Estado demanda estrictos títulos universitarios de tercer o cuarto nivel a médicos, jueces, docentes y directores administrativos para resguardar los derechos ciudadanos, resulta contradictorio que a quien elabora las leyes que reglamentan la vida, la libertad y la propiedad de la población no se le exija instrucción formal alguna.

La imposición de un perfil técnico o de un título de tercer nivel afín al cargo (como Derecho, Economía o Ciencias Políticas) representa una medida apropiada, justa y equilibrada, que busca un objetivo que es constitucionalmente aceptable: optimizar el servicio público y asegurar el adecuado funcionamiento del Estado, sin eliminar la esencia democrática de la representación.

Validación del proyecto de enmienda.

El tercer eje se centró en la factibilidad de la reforma constitucional propuesta. La mayoría de los encuestados apoyaron la propuesta de modificar el artículo 119 de la CRE para incrementar la edad e incluir la instrucción académica mínima, con el objetivo de alinear esta norma con el principio meritocrático del artículo 228 del texto constitucional. Se argumenta que esta reforma es esencial para transformar la Asamblea en un espacio de deliberación técnica calificada y prevenir que se convierta en la improvisación o en un show de mera popularidad electoral.

Por último, respecto a la vía jurídica para implementar esta modificación, los resultados revelan una división técnica significativa entre los encuestados:

- Posición de viabilidad por enmienda: basada en criterios de celeridad, optimización de recursos y economía procesal, respalda que el procedimiento legislativo directo (art. 441, num. 2, CRE), defendido por el Dictamen 2-22-RC/23 de la Corte Constitucional, es el camino adecuado.

Posición de consulta popular: sostiene que, al modificarse las circunstancias de un derecho constitucional de participación (el sufragio pasivo), se necesita legitimidad democrática directa en las urnas, para prevenir conflictos de interés por parte de los propios asambleístas, quienes podrían negarse a tramitar una norma que impacte directamente sus posibilidades de reelección o las de sus organizaciones políticas.

Discusión

Para atender al propósito del artículo 119, respecto con la función pública fundamentada en méritos, la edad de 25 años se establece como un criterio mínimo razonable que garantiza que el candidato haya terminado su instrucción académica y posea una mínima experiencia ciudadana o profesional.

Conforme a la propuesta de enmienda constitucional examinada, instaurar los 25 años como base posibilitaría conciliar el derecho a participar con el principio de méritos y capacidades del artículo 228 de la CRE. La tesis sostiene es que, a los 25 años, el individuo generalmente suele contar con una mayor madurez y, probabilísticamente, con la instrucción académica requerida para entender la complejidad técnica del proceso legislativo.

El Dictamen 2-22-RC/23 de la Corte Constitucional es primordial en este punto, pues señala que la vía de la enmienda (art. 441, num. 2, CRE) es la idónea para modificar este requisito, siempre que no se modifique la estructura fundamental del Estado ni se limiten derechos de manera retrocesiva. Así, la exigencia de 25 años se manifiesta como una medida de razonabilidad proporcional; al amparo del dictamen, esta reforma no debe comprenderse como una restricción regresiva, sino como una circunstancia de idoneidad que busca plasmar el artículo 228 de la CRE.

En resumen, el debate debe centralizarse en que la madurez cognitiva y la trayectoria académica que por lo general se alcanzan a los 25 años funcionarían como un aval de seguridad jurídica (art. 82 CRE), al otorgar al legislador tenga el conocimiento técnico indispensable para la elaboración normativa e ir más allá de percibir al asambleísta simplemente como actor político sin instrucción técnica específica.

Al debatir la fricción entre el derecho fundamental a la participación política y la necesidad técnica de una gestión pública eficiente, se observa que los requisitos para ser asambleísta (nacionalidad, 18 años y goce de derechos políticos) responden a un modelo inclusivo de democracia representativa.

La controversia se centra en que, a pesar de que la Constitución garantiza que cualquier ciudadano tiene el derecho a ser elegido, aquello no garantiza que el elegido

ostente las capacidades técnicas para legislar. Esto genera un vacío en el que la legitimidad democrática (los votos) entran en discordancia con la validez del ejercicio (resultados legislativos de calidad). No obstante, al confrontar esto con el Código de la Democracia y los principios de no regresividad, podría argumentarse que establecer requisitos académicos margina a sectores que no han tenido la oportunidad de acceder a la educación. Empero, ello no debe considerarse como una exclusión, sino como un requisito necesario para funciones que demandan un alto grado de análisis jurídico y técnico, tal como legislar.

Bajo el principio de ejercer empleos públicos en base a méritos y capacidades, se debate si es admisible que un legislador quien decide sobre la vida jurídica del país no cuente con la instrucción que se requiere a otros funcionarios públicos de carrera. De este modo, el debate no gira en torno a la exclusión, sino acerca de las responsabilidades propias al cargo, y propone la necesidad de una reforma legal que, sin infringir la Constitución, defina criterios de postulación más estrictos.

Fortalezas y debilidades del estudio.

La hipótesis planteada indica que los requisitos vigentes son insuficientes, mientras que la estructura constitucional del artículo 119 da prioridad a un modelo de democracia participativa sobre la calidad de las leyes. En efecto, la Carta Magna (art. 119) no exige méritos académicos, y el Código de la Democracia reglamenta la elección, pero no la idoneidad.

El estudio se fundamenta en el contexto de la Constitución de 2008. La variación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de progresividad y no regresividad de derechos podrían alterar la interpretación de estas propuestas de enmienda en el corto plazo; sin embargo, una ventaja de esta investigación es el respaldo del

Dictamen 2-22-RC/23 en relación con la propuesta de enmienda del artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto cuanto, al arreglo de los resultados con otras pruebas publicadas, del análisis de las fuentes citadas se deduce la necesidad de que el Estado asegure no solo que el ciudadano alcance elegir y ser elegido, sino que quien llegue al poder tenga la capacidad de ejercerlo con responsabilidad y capacidad técnica en favor de la población.

Ello lleva a tener en cuenta, como consecuencia de este artículo, que la instrucción académica debe empezar a percibirse como un requisito de idoneidad técnica, equivalente al que se reclama en cualquier otra profesión de costoso riesgo social, para que el mérito no sea visto como un obstáculo de discriminación, sino como un aval de calidad para un pueblo que merece leyes técnicamente sólidas y una fiscalización con criterio jurídico.

En su estado actual, la investigación se presenta como una crítica técnico-jurídica que no solo se enfoca al indicar la ausencia de títulos, sino que plantea una relectura del artículo 119 de la CRE a la luz del principio de méritos y capacidades. El acatamiento de los requisitos vigentes asegura la participación, pero no la idoneidad; y el Código de la Democracia debería servir como vínculo para requerir competencias técnicas sin eliminar el derecho político. De esta manera, la propuesta se traza como una transformación necesaria, desde un modelo de representación establecido simplemente en la popularidad hacia uno basado en la idoneidad técnica.

Respecto a la justificación de la hipótesis, la de que los requisitos del artículo 119 de la CRE impactan de manera negativa a la eficacia y la eficiencia legislativa, y que la igualdad formal de acceso no garantiza la profesionalización queda probada, en tanto se verifica que la inobservancia de parámetros de instrucción mínima imposibilita que los funcionarios legislativos desempeñen adecuadamente sus atribuciones. Si bien la hipótesis

se prueba en su núcleo, los estudios citados indican con precisión: no implica renunciar al derecho a la participación (art. 119), sino de perfeccionarlo con requisitos de idoneidad técnica, asociados como requisitos de postulación en el Código de la Democracia.

Conclusiones

Se evidencia una discrepancia sistemática y una notable tensión constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre el modelo de inclusión dominante consagrado en el actual artículo 119 de la Constitución de la República y los principios de eficiencia, mérito y capacidad requeridos para la función pública en los artículos 227 y 228 de la misma Carta Magna. Mientras que el diseño institucional de 2008 potencio el derecho al voto pasivo, los resultados prácticos evidencian que igualar la simple capacidad civil (18 años de edad), con la idoneidad del gobierno ha deteriorado la función legislativa, lo que ha resultado en una alarmante crisis de legitimidad en su ejercicio, debido a la periódica difusión de normas con vicios técnicos, vacíos legales y contradicciones declaradas inconstitucionales.

La evidencia empírica y el análisis doctrinal establecen que el rango de edad de los 18 a los 25 años forma un período de desarrollo biológico, profesional y universitario básico, por lo que la carencia de requisitos formativos previos impacta de manera negativa en la rigurosidad del acto de legislar y en el control político. Debido a un principio de simetría constitucional, no es jurídicamente coherente que el Estado ecuatoriano imponga estrictas cualificaciones, títulos de tercer o cuarto nivel y concursos públicos para el ocupación de cargos técnicos, docentes o judiciales, y que, de manera paralela, excluya de cualquier tipo de instrucción académica a los asambleístas, quienes despliegan el máximo encargo de codificar, reformar e interpretar las leyes que rigen la vida, la libertad y la propiedad de toda la sociedad.

Ascender la edad mínima a 25 años e integrar el requisito de una instrucción académica formal afín al cargo no constituye una medida regresiva, discriminatoria ni violatoria del contenido básico del derecho a la participación política. En el marco del constitucionalismo contemporáneo, los derechos políticos no ostentan un carácter absoluto, y son susceptibles de configuración legal mediante limitaciones idóneas, razonables y proporcionales. Según el respaldo de la Corte Constitucional en su Dictamen 2-22-RC/23, definir criterios mínimos de competencia técnica constituye un objetivo válido desde la perspectiva constitucional, encaminado a tutelar la seguridad jurídica y a transitar hacia un modelo de representación calificada, capaz de armonizar la voluntad popular con la excelencia técnico-jurídica.

Si bien existe un acuerdo técnico sobre la necesidad urgente de reformar el artículo 119 de la CRE, la elección de la vía procedimental correcta genera un debate significativo entre la celeridad metodológica y la legitimidad democrática. A pesar de que el mecanismo de enmienda constitucional (art. 441, num. 2, CRE) posee con viabilidad jurídica formal debido al Dictamen 2-22-RC/23, la consulta popular emerge como una vía alternativa frente al peligro de obstrucciones y/o conflictos de interés originados por las mismas fuerzas políticas representadas por los asambleístas. En definitiva, el requerimiento de instrucción técnica para las dignidades de elección popular se establece como una garantía democrática esencial para que el pueblo ecuatoriano obtenga leyes técnicamente consistentes en beneficio del bien común.

Referencias bibliográficas

- Alvarado López, L. E. (2014). Ineficacia de los requisitos para ser asambleístas establecidos en el artículo 119 de la actual Constitución del Ecuador aplicada a la legislación ecuatoriana [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional de la Universidad Central del Ecuador.
- Castro, M. (2021, 14 de diciembre). Las constituciones del Ecuador: Una historia. GK. <https://gk.city/2021/12/14/constituciones-ecuador-historia/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2026, 31 de agosto). CIDH llama a Ecuador a garantizar la participación política plural en las elecciones seccionales. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/>
- Constitución Política del Ecuador. (1946). Registro Oficial No. 773, 31 de diciembre de 1946.
- Constitución Política del Ecuador. (1967). Registro Oficial No. 133, 25 de mayo de 1967.
- Constitución Política del Ecuador. (1979). Registro Oficial No. 800, 27 de marzo de 1979.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial No. 1, 11 de agosto de 1998.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Dictamen No. 2-22-RC/23. Corte Constitucional del Ecuador.
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Peñafiel Palacios, A. J., Del Pozo Franco, P. E., & Bajaña Bustamante, L. Y. (2021). La capacidad profesional de los representantes del poder legislativo y su relación con la capacidad de destituir al presidente en el contexto latinoamericano. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 8(Edición Especial), 14. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2693>
- Pesantez Contreras, J. C. (2022). Análisis jurídico del artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador en materia de elección de autoridades legislativas: Periodo 2020 [Trabajo de titulación, Universidad Estatal Península de Santa Elena].
- República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Sánchez, S. (2021, 13 de octubre). Sofía Sánchez presentó proyecto de enmienda constitucional con nuevos requisitos para ser asambleísta. Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/74718-sofia-sanchez-presento-proyecto-de-enmienda>
-